La Constitución de 1961

El derecho a exigir identificación a las autoridades de policía

ALLAN R. BREWER-CARIAS

El artículo 48 de la Constitución, ubicado dentro de las "Disposiciones Generales" del título relativo a los deberes, derechos y garantías establece lo siguiente:

"Art. 48.- Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas".

Se establece así, por una parte, el deber de todo funcionario o empleado público o agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad, de estar debidamente identificado, de manera de poder identificarse como tal agente de autoridad, cuando así lo exijan las personas afectadas. Esta identificación debe ser permanentemente exteriorizada en el caso de los agentes de autoridad **uniformados**, que cumplan funciones de policía, es decir, de mantenimiento y restablecimiento del orden público. Por tanto, los agentes de las policías locales (metropolitanas, estadales y municipales) que formen parte de cuerpos uniformados de policía, deben siempre exhibir su identificación con indicación del nombre y apellido. Lo mismo debe suceder con los otros cuerpos de policía, administrativa uniformados, como los funcionarios de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (Disip), del Cuerpo de Vigilantes del Tránsito y de las Fuerzas Armadas de Cooperación (Guardia Nacional), cuando cumplan funciones de policía general o especial.

En cuanto a los otros funcionarios públicos que ejerzan funciones de policía administrativa o judicial, que la Constitución identifica con la expresión genérica de "agente de autoridad", deben también tener su identificación de manera que puedan identificarse cuando así lo exijan las personas afectadas. Esta obligación, por tanto, se aplica a todos los funcionarios públicos que por razón de sus funciones, tengan que ejecutar "medidas restrictivas de la libertad", es decir, que limiten el libre desenvolvimiento de la personalidad por causa del derecho de los demás o del orden público y social, por lo que la calificación existe, por igual, por ejemplo, para los funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social que cumplan funciones de policía sanitaria, como para los funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor que cumplen funciones de policía de precios, para los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, que cumplen funciones de policía ambiental, o para los funcionarios de los municipios que cumplen las funciones de policía urbanística, de policías de abastos o de policía de la salubridad.

De la mencionada norma de la Constitución, en todo caso, también deriva uno de los derechos fundamentales de los individuos: el derecho de exigir la identificación de todo agente de autoridad que pretenda ejecutar una medida restrictiva de la libertad que afecte al interesado. El derecho fundamental consagrado, es de carácter absoluto, pues no admite excepción, es decir, no puede haber ningún caso en el cual un agente de autoridad pueda negarse a identificarse al ejecutar una medida restrictiva de la libertad.

En su sentido amplio, una tal medida comenzaría por ser, incluso, el requerimiento que el agente de autoridad haga a cualquier ciudadano de que se identifique. Para ello, incluso, dicho agente de autoridad tendría que comenzar por identificarse a sí mismo.